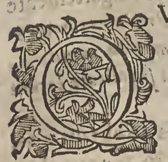
POR GERONYMO GARCIA ARISTA.

Addicion al primer Discurso, y respuesta a las Dudas.

En la Denunciacion.



QVEXASE Garcia, mandò prenderle injustamente el señor Lugarteniente Sanz, sin auer precedido fragancia, ni apellido, y sin instancia de parte legitima, contra el Fuero expresso, *El señor Rey, tit. de appellitu*, en aquellas palabras: *Ni Iusticia de Aragon, ni Lugartenientes suyos, ni otro qualquiere Iudge ordinario, ni otro Official alguno mayor, o menor, no pueda capcionar, ni mandar capcionar a criminoso alguno, sino en fragant maleficio, o procedient apellido legitimo, o foral, en instancia de parte legitima.*

Y aunque puede vn Iuez mandar prender a vn Notario que le manda sacar vn acto, y entregarlo a la parte, no queriendolo sacar en forma: *Obseruan. nota, de consuetudine Regni, tit. de fide instrum.* en aquellas palabras: *Et vbi aliquis Notarius ad mandatum Iudicis non vellit, in posse Iudicis ducere aliquam notã, vel processum, potest ipsum suspendere ab officio, donec ducat, & si nec sic curauerit ducere crescente contumacia potest ipsum facere capi, & si per annum in suspensione permanserit, lapso anno priuetur Notaria.*

Pero respondese, que el señor Lugarteniente no procedio conforme a esta Oseruancia, ni conforme al estilo y pratica incussa de este Reyno, en los processos de Compulsa, antes expressamente contra ella, y otros Fueros.

Lo vno, porque quando le mandò el señor Lugarteniente Iubero Relator, notificar la Compulsa; respondio Garcia, que el auia testificado el Arrendamiento en fauor de Iuan de Charri, y que constando, que el Compulsante tenia drecho a aquel, respõderia, y haria lo que de Fuero fuesse obligado, (quedando siempre puerta abierta para

dar razones,ſegun el miſmo decreto primero)y aſſi no fue inobediēte, allegando moſtraſſe ſu drecho, ò intereſſe el Compulſante, que era neceſſario,aunque no fueſſe inſtrumento obligatorio, como dize *Portoles,verbo inſtrumentum,num.62.& verbo Notarius,nu.10.*

Que la doctrina de *Molina, verbo Notarius,fol.232.* quando eſcibe el Notario,que duda ſacarlo,y darlo,porque no eſtà nombrado el Compulſante,es diferente excepciō, a la que propuſo Garcia, que moſtraſſe ſu drecho,y aſſi no le fauorece,pues en eſta excepcion dize *Portoles*,que ha de moſtrar el drecho què tiene el Compulſante.

Y ſi bien el primero de Março pronunciò el ſeñor Lugarteniente Iubero Relator, *Atten.conten. communicato conſilio Pronunciamus, & mandamus extrahi inſtrumentum in dicto cartello Compulſæ mentionatum,cum clauſulis in eodem cartello contentis; cætera ſupplicata locum non habere*, y ſe intimo a Garcia,y a dos ſe reportò.

Eſta pronunciacion,quanto a Geronymo Garcia no obraua mas, que no obſtante la excepcion propueſta, ſacaſſe el acto, porque el no auia dado,ni alegado otras razones,y aſsi le reſtaua las gracias de peñorar,y repeñorarle,y la ſuſpenſion de officio, antes de la captura.

Lo otro, que los Procuradores de la Duqueſſa de Villahermoſa, pidieron reuocar eſta pronunciacion, y hizo viſſo, y fue a deliberacion.

Y al tercero dia, pide el Procurador del Compulſante, que com Garcia Notario Compulſado, y de gracia aguardado, no ſatishaga que ſe mande prender; Y el ſeñor Lugarteniente Sanz le mandò luego prender,y ſe executò eſte mandamiento: Repare V. S. en eſta celeridad,y deſafueros.

Que eſtando en deliberaciō,la reuocaciō, o no del ſeñor Relator, y ſin aguardar ſu reſolucion,dize luego,prendanle.

Que Garcia tenia que dar razones, es a ſaber, que las partes no auian otorgado el acto con la clauſula de emparamiento, ni era de ſu eſtilo el ponerla,ſino lo dezian ellas; que le auia entregado al miſmo Iuā de Charri ſin dicha clauſula,y no ſe auia quexado,de que faltaſſe, como quien ſabia,que no ſe auia otorgado,y que tenia entonces manifeſtada la Nota.

Y eſtas fueron tan releuantes,que allegandolas de palabra en caſa del ſeñor Relator,eſtando alli preſo,ſuſpendio la capcion ſu merced, y lo

y lo mismo hizo el señor Lugarteniente Sanz el siguiente dia, dandolas por escrito Procurador de Garcia.

Ni es de consideracion alguna el dezir, que la extraccion es priuilegiada, segun el *Fuero vnico, tit. de emparamentis.*

Porque se responde, que esta regla foral procede, quando el Notario no allega alguna causa justa para no sacarle, que si la allega ha de auer juyzio, y detencion, hasta auer conocido della, *Portol. verbo, instrumentum, num.* 42.

Segundo, que es priuilegiada la extraccion, quando contra el Notario Compulsado han precedido los requisitos de la Obseruancia, practica, y estilos de immemorial, y no de otra manera.

Luego el señor Lugarteniente Sanz no pudo proueher el mãdato de capiendo, sino por el odio, y mala voluntad, que tenia a Garcia, como està dicho en la primera allegacion. Y esto es cierto, é indubitado.

Porque no era este processo de su Relacion, sino dela del señor Lugarteniente Iubero; y contrauino al *Fuero* 1. *tit. del reparo de la Corte del Iusticia*, y quien no haze lo que deue, en dolo, y malicia verdadero le juzga la ley y fuero, *Menoch. cons.* 460. *num.* 18.

Y porque fue a deliberacion del señor Relator, la reuocacion del mandar sacarle, que auia pidido el Procurador de la Duquessa, y no quiere que vaya a deliberacion el mandar prenderle, no auiendo precedido los requisitos de la Obseruancia, y estilo; y assi todo lo que era vexacion, y molestia contra Garcia, hagase luego, sin remitirlo al Relator, y sin guardarle fuero, ni practica; y lo que luego le importaua, remitase al señor Relator, para que padezca en la dilacion estando preso.

Ni le importa el dezir, que el *Fuero* 1. *tit. del reparo*, tiene carta de gracia, es a saber con el *Fuero, Item por quanto, tit. que cesse la extracciõ,* en las palabras; *Los quales cada vno en su mesada por orden sean tenidos tener la dicha Corte, y oyr las dichas causas, y hazer en aquellas las prouisiones ordinarias, y ordinatorias de los processos, acostumbradas hazer por los Lugartenientes, verbo en la dicha Corte, assi en sus processos, como en los de los otros.*

Lo vno, porque el señor Lugarteniente auia de prouar, que la prouision tocante a capcion, o detencion de persona, era ordinaria al tiẽpo de la edicion de dicho Fuero, y de ordinatorio, y que de palabra

se

ſe concedian, porque habla con la coſtumbre precediente; y no ha articulado, ni prouado in eſpecie eſtos tres requiſitos, que era preciſo, y neceſſario, para que pudiera allegar dicho Fuero en ſu fauor, porque copulatiuamente los expreſſa, es a ſaber, *ordinarias, ordinatorias, y verbo acoſtumbradas pronunciar*, y todos tres han de concurrir, *l. ſi heredi plures, ff. de cond. inſtitu.*

Ni es de conſideracion el dezir, que es coſtumbre hazer las prouiſiones ordinarias, que le parece al que tiene Corte, ſobre que deponen algunos teſtigos, pero no los ſeñores Iuezes practicos, auiendo depoſado en otros: Repareſe en eſto.

Porque ſe reſponde, que el fuero habla de coſtumbre, que precedia a ſu edicion, y eſta no eſtà alegada ni prouada, y aſſi no puede ſatisfazerſe con la que de nueuo ſe ha podido introduzir, *Camillo Borrello, tit. 13. de legib. & conſt. n. 26.*

Segundo, que eſta coſtumbre, aun deſpues de eſte fuero no eſtà in ſpecie alegada con eſtos requiſitos, y menos prouada, y la general de los dichos de los teſtigos, no le aprouecha, porque de actos equiuocos y inciertos, no puede formarſe coſtumbre eſpecifica, *Abb. in c. 2. in fi. de cenſib. Felin. in c. cum bertoldus n. 36. de re iud.* y aſſi como el que ſe funda en eſtatuto dudoſo y equiuoco, no puede ſer oydo, bien aſsi el que ſe funda en actos equiuocos y dudoſos para induzir coſtumbre, latè *Gonçalez, gloſ. 45. §. 2. a n. 40. cum ſeq.*

Tercero, porque aun prouiſiones algunas no alegan los teſtigos, y era neceſſario los alegaran, y conteſtaran, *Borrel. d. tit. 13. n. 35.*

De que reſulta, que no prouando, como no prueua el ſeñor Lugartiniente Sanz la excepcion eſpecifica de dicho fuero, queda la regla foral contra ſu merced, que no pudo ſin contrafuero mandar capcionar a Ariſta en eſte proceſſo de compulſa, por no ſer Relator del.

Y quando pudiera, y le tocara como al ſeñor Relator de la manera que ſu merced, ſi le mandara prender ſin preceder los requiſitos de la obſeruancia y eſtilo, podia ſer denunciado, bien aſsi el ſeñor Lugartiniente Sanz.

Ni es de conſideracion el dezir la obſeruancia, que pueda ſuſpenderle, y aſsi eſtà en voluntad y facultad ſuya, porque la palabra *pueda*, no induze neceſsidad, ſino arbitrio, *l. non quicquid de iud.*

Porque ſe reſponde; lo vno, que la obſeruancia habla con el miſ-